

Pinillos, Bolívar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Ref.: "Ejecutivo de Menor Cuantía".- Rad.: "2.022-00072-00".- VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la presente Demanda, de Menor Cuantía, de la referencia, remitida por la Abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como Apoderada Judicial de la Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, denominada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., que podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: ITAÚ; CORPBANCA: 0 CORPBANCA, identificada **BANCO** No.890.903.937-0, de conformidad con la Escritura Pública No. 1208, del 16 de Mayo de 2017, de la Notaria 25 de Bogotá D.C., modifica su Razón Social de EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA "HELM BANK" o "HELM", debidamente, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Representada Legalmente, por el Doctor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, identificado con la C. de C. No. 1098.681.301 y Correo Electrónico, (Edward.caballero@itau.co), y, (Guillermo.acuna@itu.com), en calidad de Subgerente Regional Norte, (como consta en el Cuaderno de Ejecución-Digitalizado); en contra del Demandado, Señor LUIS ALFREDO ALCOCER **TORRES**, identificado con la C. de C. No. 9.166.505, y, Correo Electrónico, (luisalcocer69@hotmail.com), y, (luisalfredoalcocer@gmail.com).-

Revisada la presente **Demanda**, de la referencia, observa, el **Juzgado**, que, en el presente caso, se acompañó a la **Demanda** un **Título Valor** (**Pagaré No.**° **000050000422342**) por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS**, (\$47.660.774.00), con fecha de creación **28 de Septiembre**

Celular 317-815 13 59 E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



de 2022, y, con fecha de vencimiento 29 de Septiembre de 2022; sin embargo en los Hechos, de la Demanda, se indica, que, la Obligación, que, se pretende ejecutar, se garantizó mediante un Pagaré, con la misma numeración del aportado; pero, con una fecha de creación distinta, tal como se aprecia en la solicitud de intereses corrientes que se persiguen, el cual tiene fecha del 27 de Marzo del 2022; y, como fecha límite de cumplimiento del 26 de Septiembre 2022.- Lo anterior quiere decir, que: '...no es posible Librar Mandamiento de Pago, con el Título Ejecutivo acompañado, pues, éste, no coincide con lo narrado, en los Hechos, de la presente Demanda, de la referencia, y, por consiguiente, hay, que, tener en cuenta lo señalado por el Artículo 430 del Código General del Proceso, que, consagra: "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal... '.- Así las cosas, de acuerdo a lo señalado, por la norma, el **Juzgado**, **debe abstenerse de librar** el mandamiento de pago cuando no se acompañe, con la Demanda, el Documento idóneo, que, sirva de fundamento para la Ejecución, decir, el señalado en los **Hechos**, de la **Demanda**, porque en el presente caso, **podríamos** estar hablando de 2 pagarés con la misma numeración; pero, con diferentes fechas de creación, razón por cual se reitera, que, el citado Título Ejecutivo, con el que se acompañó a la presente Demanda, de la referencia, NO, es el idóneo como garantía frente a la obligación que se pretende ejecutar a través de este Proceso; por lo tanto, deberá denegarse, en este momento Histórico, dicho Mandamiento de Pago, pretendido, con la presente Demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

Celular 317-815 13 59 E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DENEGAR el **Mandamiento** de **Pago** solicitado, por las **razones expuestas**, en la **parte motiva**, de esta **Providencia**.-

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, se ordena, devolver, dicha Demanda, con sus anexos, sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426bee42b97559179e33e94e7da721c62ad0d78c063903ce1bab1d405027abfe**Documento generado en 29/11/2022 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Pinillos, Bolívar, Uno (1) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Ref.: "Ejecutivo de Mínima Cuantía".- Rad.: "2.016-00096-00".- VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la solicitud **de Terminación**, del presente Proceso, de la Referencia, por **Pago Total** de la **Obligación**, remitido, Virtualmente, Vía Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co), por el Abogado **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, desde el Correo Electrónico, (juan_gutierrez_28@hotmail.com), y, por la Doctora **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, desde los Correos Electrónicos, (**cobro.juridicoregcosta@bancoagrario.gov.co**);

(notificaciones judiciales @bancoagrario.gov.co);

(ana.bacci@bancoagrario.gov.co), como Coordinadora de la Cartera de los Cobros Jurídicos y de las Garantías de la Regional Costa, de la Entidad Demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. conforme Poder, otorgado mediante Escritura Pública No. 0198, del 1 de Marzo de 2021, ('...como consta en el Cuaderno Original de Ejecución, Digitalizado), debidamente, Registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del presente Proceso, de la referencia, seguido en contra del Demandado, Señor EUSEBIO PALOMINO MORA; pretendiendo: '...Que, se **Decrete** la **Terminación**, del presente **Proceso**, de la referencia, por el Pago Total de la Obligación que consta en el Pagaré No. 725012460038028; y, el Levantamiento, correspondiente, de las Medidas, Previas y Cautelares, que hayan sido Decretadas y/o Practicadas; además, el Desglose del Pagaré, única y exclusivamente, en favor del citado **Demandado**; y, el **Desglose**, de las Garantías Hipotecarias, a favor de la mentada Entidad Demandante; y, además, que, renuncian, a la notificación y a los términos, de ejecutorias, favorables...'; por ser procedente, parcialmente, lo solicitado, solo, se

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co

y,



accederá a dar por terminado el presente Proceso, por Pago, Total, de la Obligación; y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento, correspondiente, de las Medidas, previas y/o Cautelares, que se hayan decretado y practicado, dentro del mismo, previa certificación, de Secretaría, de que no está, en la actualidad, previamente, Embargado, el remanente; Ofíciese, por Secretaría, tanto, al citado Demandado, como, a las Entidades y Autoridades, correspondientes, igualmente, a los referidos Apoderados Judiciales, de la aludida Entidad Demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que, anexaron, a la presente solicitud, la copia de la Escritura Pública, en la cual se le reconoce, legal y formalmente, las Facultades, Legales y Reglamentarias, para actuar en Representación, Legal y General, de la aludida Entidad Demandante; pero, por no ser procedente, en este momento Histórico, no se podrá acceder, a la renuncia, de la notificación y al termino de ejecutoria, del Auto, que, así lo debe Decretar, favorablemente, en la forma pretendida, toda vez, que, así, no lo solicitó, expresa e igualmente, también, el mencionado Demandado (Artículo 119 del C.G. del Proceso).-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

Primero: DÉSE POR TERMINADO, el presente **Proceso,** de la referencia, por **PAGO TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN**. -

Segundo: Como consecuencia, de lo anterior, por venir, debidamente, certificado, por Secretaría, '...que no está, previamente, embargado el remanente...', se ORDENA, expresamente, el Levantamiento de las Medidas, Previas y Cautelares, Decretadas, dentro del presente Proceso Ejecutivo, de la referencia; remítase, virtualmente, y/o hágase



entrega, en físico, de dicho Oficio, de Desembargo, al referido Demandado.-

Tercero: Accédase, al Desglose, de los citados Documentos, (Pagaré y Garantías Hipotecarias), hágase entrega, al citado Demandado.-

Cuarto: No se accede, a la renuncia, pretendida, de la notificación y al término de la ejecutoria, del presente Auto, por no haberlo solicitarlo, expresa e igualmente, el mentado Demandado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008600dd7b085ba1ac578f4ce9dca23d4913240f0e0f1a2a0918d7a7d1d988f8

Documento generado en 01/12/2022 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Pinillos, Bolívar, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Ref.: "Hipotecario de Mínima Cuantía".- Rad.: "2.015-00069-00".-

VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releído el Memorial, del recurso de reposición, recibida, Virtualmente, a través del Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitido por el Abogado JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., desde el Electrónico, (jochedituri@hotmail.com), contra de los **MANUEL ALFONSO** Demandados. Señores **CONTRERAS** RODRIGUEZ y NELSON DOMINGO CONTRERAS AVILA; contra el Auto, del 11 de Octubre de 2022, que, en su parte RESOLUTIVA, dice: "...REQUIÉRASE a la Parte Demandante, para que, allegue, al presente Proceso, Hipotecario, de la referencia, el AVALÚO CATASTRAL ACTUALIZADO, por las razones expuestas, en la parte motiva, de esta Providencia...'; inconforme, con la Decisión, el Apoderado actor, allegó escrito en el que interpuso el recurso de reposición, contra dicha Providencia, en el que solicita reponer, el Auto recurrido, que, se fije nueva fecha de remate; y, además, que, se le remita el Aviso de remate, para que pueda ser publicado y practicar, por ende, dicha Diligencia; procede, el Juzgado, a resolver, lo que, en Derecho, corresponda, respecto del recurso de reposición, interpuesto, por el citado Apoderado Judicial, de la mentada Entidad Demandante; dicho recurrente, manifiesta, que: '...dentro de este Proceso, de la referencia, se encuentra, debidamente, probado, que, se presentaron casos, '...de fuerza mayor o casos fortuitos...', como. lo es, que, '...por las lluvias, el Juzgado, no contaba con Servicio de Fluido Eléctrico y de Servicio de Internet; y, por ende, no se pudo realizar, por causas ajenas, a la Secretaría, del Juzgado, el aviso de remate; y, que, tampoco, pudo, recibirlo, dicho Apoderado Judicial, de la mentada Entidad



Demandante, como Parte Interesada; por lo anterior, solicita, reponer el Auto, de fecha 11 de Octubre de 2022, para que, se fije nueva fecha de remate; y, para que, se hagan y se le remitan, oportunamente, los Avisos de remate, correspondiente, a la referida Parte interesada, a fin de que se pueda proceder a su publicación, oportunamente, y, practicar, debidamente, dicha Diligencia, de Remate.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al citado recurso, se le dio, por parte de la Secretaría, del Juzgado, el Trámite Legal, correspondiente, conforme al Artículo 110 del C. G. del Proceso: y, de lo anterior, se concluye, que, como, lo que, se pide, es, que, se fije la nueva fecha del remate; y, que, se remita el Aviso de remate, correspondiente, a la referida Parte interesada, para que, pueda ser publicada, oportunamente, y, practicada, debidamente, dicha Diligencia, de remate, se comunicará, al citado Apoderado Judicial, de la referida Entidad, Demandante, para que, se cumpla, a cabalidad, con lo pedido, para dar feliz término, al objeto principal, de la presente Ejecución, de la referencia.- Así, las cosas, el Juzgado, aplazara, por una sola vez, el cumplimiento, de lo requerido, en dicho Auto, recurrido, por ser, básicamente, lo pretendido, con dicho recurso.-

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, por una sola vez, el cumplimiento, de lo requerido, en el Auto, recurrido: y, manténgase, en firme, el mismo, en lo que tiene que ver con allegar, al presente **Proceso**, de la referencia, los avalúos catastrales actualizados, para las subsiguientes, diligencias de remate; por ser, básicamente, lo pretendido, con dicho recurso.-



Segundo: Como consecuencia, de lo anterior, fíjese la nueva fecha del 6 de Febrero de 2023, a las Diez de la Mañana, (10.00 a.m.), para la celebración de la Diligencia de Remate, del Bien Inmueble Embargado, Secuestrado y Avaluado, de Propiedad de los citados Demandados, dentro del presente Proceso, Hipotecario, de Mínima Cuantía, de la referencia; por las razones expuestas, en la parte motiva, de dicha Providencia.-

Tercero: Líbrese, oportunamente, por Secretaría, los avisos de remates, correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29700171d3cf676da2c406d9e4737fe20493a2242c7accd1af88c61f2f294b97

Documento generado en 05/12/2022 08:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Pinillos, Bolívar, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Ref.: "Ejecutivo de Mínima Cuantía".- Rad.: "2.021-00056-00".-

VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la solicitud **de Liquidación del Crédito**, suscrita por el Abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, seguido en contra de la **Demandada**, Señora **LUZ ISELA MARTINEZ BENAVIDES**, dentro del presente **Proceso**, de la referencia; por ser procedente, de **Oficio**, **MODIFÍQUESE**, la citada **Liquidación del Crédito**, en el monto total pretendido; ya que, la misma, **debe ser aclarada y corregida**, en dichos valores, así:

1.0.) Capital: * (<u>Pagare No. 8903789</u>):	= <u>\$6'000.000,oo</u> ;
1.1.) I. Corrientes (1,50% del <u>05/08/2.021</u> al <u>05/08/2.021</u>):	= <u>\$0'000.000,oo;</u>
1.2.) I. Moratorios (2,13% del <u>06/08/2.021</u> al <u>27/07/2.022</u>):	= \$1'513.256,71;
==	=========
Liquid. I. (hasta el $\underline{27/07/2.022}$) = 1.0.) + 1.1.) + 1.2.):	= <u>\$7'513.256,71;</u>
	=========
2.0.) Capital: * (<u>Pagare No. 291-1051746093</u>):	= \$ 682.814,00;
2.1.) I. Corrientes (1,50% del 05/11/2.021 al 05/11/2.021):	= \$ 000.000,00;
2.2.) I. Moratorios (2,19% del $06/11/2.021$ al $27/07/2.022$):	= \$ 130.918,06;
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	=======================================
Liquid. II. (hasta el <u>27/07/2.022</u>) = 2.0.) + 2.1.) + 2.2.):	= <u>\$ 813.732,06;</u>
Gran Total Liquid. I. + Liquid. II. (hasta el <u>27/07/2.022</u>) =	= \$ 8'326.988,77

Razón por la cual, como lo ordena el Artículo 446 del C. G. del Proceso, **SE APRUEBA**, en Derecho, la citada **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**; pero, repetimos, **ACLARADA Y CORREGIDA**, en los citados términos, de Ley.-



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ec43dd7f2f48fa1b8835e061bbbfdadcda8f51348a97f3cd634733e776fb57**Documento generado en 02/12/2022 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica